

PROYECTO DE DECRETO

LEY CONTRA EL TERRORISMO

(HONDURAS)

**ELABORADO PARA LA
UNIDAD PARA LA PROMOCION DE LA DEMOCRACIA
(UPD/OEA)**

**CONSULTOR
ABOGADO CARLOS TORRES LOPEZ**

TEGUCIGALPA M.D.C., JULIO DEL 2003

EXPOSICION DE MOTIVOS

SOBERANO CONGRESO NACIONAL:

Los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como al fomento de las relaciones de amistad, buena vecindad y cooperación mutua entre los Estados; han dado lugar a la adopción de normas tendientes a garantizar la seguridad de los nacionales de cada país, la consolidación de la democracia, el respeto a los postulados en que descansan las acciones institucionales y otras concepciones que coadyuvan a que las naciones encaminen sus esfuerzos a la satisfacción de los intereses colectivos de sus mismas comunidades, donde ostenta una importancia vital en los últimos años, la seguridad de las personas y sus bienes.

Ese anhelo de las personas de sentirse satisfecha que su derecho más elemental como lo es la vida, esta protegida por la acción gubernamental, se opaca cuando la delincuencia común u organizada atenta contra ese derecho primigenio y los bienes adquiridos como producto de su trabajo; generándose así una insatisfacción absoluta hacia el mismo Estado presuntamente protector, olvidándose los mismos ciudadanos que las acciones delictivas también gravitan sobre el gobierno constituido.

Los aspectos ejecutados al margen de la Ley han venido proliferando en los últimos años, llegándose al extremo de que el terrorismo constituye la norma de acción de los grupos organizados de delincuentes, con el objeto de infundir pánico en la población y en el mismo aparato gubernamental, para la consecución de sus objetivos que son de índole común, no político, por cuanto los atentados, secuestros, asesinatos y otras formas de violencia, no conllevan el propósito de cambiar la vida institucional de una nación, sino que la satisfacción de intereses económicos o el simple propósito de causar daños a las estructuras gubernamentales o a la población como elemento esencial del Estado.

Por lo general, los terroristas se constituyen en grupos pequeños, automarginados de la vida política y social de una nación, alejados de los centros de poder e imposibilitados por su misma conducta de expresarse legalmente; tienen como fuentes de financiamiento el producto de sus actos delictivos en la mayoría de los casos o bien la cooperación de sectores o personas que no creen en la democracia como factor de convivencia social, o la solidaridad económica de gobiernos dictatoriales; y así, al calor de tales soportes tienden a la supresión de las libertades formales, a la práctica de la tortura, del secuestro, el asesinato, la manipulación de organizaciones, la destrucción de bienes públicas o privados, etc.

Podría pensarme en primera instancia, sin un análisis realmente objetivo, que nuestro país ni sus habitantes hasta la fecha, no ha sido víctima de acciones perpetradas por esas facciones denominadas terroristas, sin embargo, si debemos reconocer que cuanto se atenta contra la vida de una persona secuestrada, inclusive habiéndose pagado el valor económico exigido por los secuestradores, constituye ello un acto de terrorismo. Ello hace indispensable, que el organismo rector de la política legislativa, pensando que todo signo de terror constituye además un flagelo internacional y que deben establecerse sistemas de cooperación con otros estados, se de a las acciones criminales que surgen o se vinculan con el terrorismo, la importancia que merece, a efecto de aminorar sus consecuencias o procurar su desarticulación.

El actual Código Penal, de 1983, no armoniza con la realidad imperante en este nuevo siglo, por lo que carece de una visión actualizada sintonizada con el contexto jurídico y social actual, que pretende construir formas adecuadas al rescate de los derechos elementales del ser humano y las instituciones de las cuales forma parte; es así como se requiere una respuesta a la necesidad de contar con un instrumento jurídico capaz de armonizar todas aquellas figuras delictivas que guardan vinculación con el flagelo del terrorismo, que actualmente abate a todos los países, bajo una penalidad de naturaleza intimidatoria, evitándose así que se produzca un déficit normativo insuperable.

No debe incurrirse en un exceso de confianza, al considerar que solamente basta la existencia de un Estado de Derecho y la participación ciudadana para obtener resultados en beneficio de los intereses del país y sus habitantes; es imperativo evitar que nuestro territorio se vuelva atractivo para la delincuencia organizada, sea nacional o internacional. Las omisiones en conformar una estructura jurídica que tipifique actos delictivos, que establezca medidas preventivas y que clarifique mecanismos de coordinación con países amigos, son atractivas para lograr la impunidad que anhela todo aquel que hace del delito una forma de subsistencia.

Si bien es cierto que nuestro país es suscriptor de diversos convenios internacionales que tienden al combate del terrorismo o acciones vinculadas con el mismo; ello no son lo suficientemente viables, por cuanto en tal combate, no solamente se requiere de la existencia de vínculos de cooperación entre los Estados, sino que la definición concreta de los actos que configuran una conducta dolosa y lógicamente la sanción aplicable.

Nuestras instituciones se han dado a la tarea de frenar, por todos los medios a su alcance, el índice de inseguridad ciudadana que prevalece en todo el territorio nacional. No podemos negar que a diario los periódicos no entretejen de historias patéticas de muerte, crimen y secuestro, que enlutan los hogares hondureños, en esa escalada de violencia no se libra nadie, ni ricos, ni pobres, ni jóvenes ni adultos. No obstante, ese índice de inseguridad perfectamente puede incrementarse en la medida de que no vislumbremos lo que acontece a nuestro alrededor, extra-fronteras.

Bajo tales parámetros, al tenor de lo prescrito en el artículo 205 No. 1 de nuestra Constitución Política. Se presenta ante esta augusta Cámara el Proyecto de Decreto adjunto, denominado “**LEY CONTRA EL TERRORISMO**” el cual se configura bajo cuatro capítulos así:

- I. **DISPOSICIONES PRELIMINARES**, el cual tiene como propósito clarificar el objetivo específico que pretende cubrir el Proyecto de Decreto, su ubicación jurídica dentro del campo de toda la normativa nacional e internacional, la supremacía de la ley en el contexto del derecho secundario interno, así como los diversos conceptos o definiciones a utilizarse para los fines de la ley.

- II. **DE LOS DELITOS**, este consigna las diversas conductas que por su antijuridicidad y la aplicación de una sanción constituyen delitos, por cuanto el simple enunciado de un hecho humano sin la pena aplicable, no es punible.
Algunos de los delitos consignados en tal capítulo no están tipificados en nuestra normativa penal, y otros que si están tipificados se encuentran dispersos en la misma Ley, sin considerar el contexto de los mismos dentro del campo del terrorismo; ello hace necesario la uniformidad bajo un solo esquema legal.

- III. **DISPOSICIONES GENERALES**, que comprende aquellos principios de carácter procesal o administrativo, vinculantes con el Derecho Penal, que deben ejecutar o abstenerse de hacerlo, tanto organismos jurisdiccionales como administrativos, en procura de evitar la impunidad, consignándose como premisa fundamental que toda cooperación entre Estados debe ser observada en concordancia con los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales que se hayan suscrito sobre la materia.
Además, dado que la Ley únicamente puede establecer las obligaciones que le competen al Estado hondureño, dentro del marco de los acuerdos suscritos de carácter Internacional, no así los concernientes a los otros Estados; su aplicabilidad está sujeta a legislación similar que emitan éstos, junto con los Acuerdos especiales que deben suscribir entre si, aquellas Instituciones Públicas, con competencias similares en los diversos Estados.
Bajo el mismo título se hace énfasis en una serie de mecanismos que dentro del índole de sus atribuciones, debe desarrollar o coordinar el Poder Ejecutivo como Rector de la Política Administrativa.

IV. **LEYES SUPLETORIAS Y VIGENCIA**, concernientes únicamente a las normas supletorias que deben aplicarse, especialmente las relativas al ámbito penal y procesal y lógicamente lo relativo a la vigencia de la Ley.

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de Octubre de 2003

MAURICIO OLIVA HERRERA
Diputado por el Departamento de
Choluteca

Decreto No.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las nuevas formas de criminalidad en el ámbito nacional de internacional, requieren de un ordenamiento jurídico, de naturaleza penal, eficaz en la represión de las conductas dolosas.

CONSIDERANDO: Que a pesar de las varias reformas en nuestra legislación, penal, la norma reguladora, no cumple adecuadamente sus objetivos de sancionar aquellas acciones de trascendental impacto hacia las instituciones y la persona humana.

CONSIDERANDO: Que el terrorismo, así como las actividades ilícitas conexas, debilitan las economías que actúan conforme a la ley, constituyen una grave amenaza para consolidación de los valores democráticos, la estabilidad y soberanía de los Estados, la paz y la seguridad internacional, siendo causa de profunda preocupación para todas las Naciones.

CONSIDERANDO: Que la adopción de medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo y las acciones conexas con el mismo, a través de la legislación interna; guarda consonancia con la suscripción de convenios internacionales sobre la misma materia.

CONSIDERANDO: Que constituye atribución al Congreso Nacional la creación de Leyes.

POR TANTO

DECRETA:

LEY CONTRA EL TERRORISMO

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

- ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen penal y administrativo para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo, así como aquellas conductas dolosas conexas o vinculadas con el mismo, que como delitos de lesa humanidad, gravitan en perjuicio del comercio internacional, la industria del turismo, en el mantenimiento de flujos de capital para la inversión y que constituyen además una amenaza a la estabilidad económica y financiera, el progreso y la paz de todas las naciones,
- ARTICULO 2.- Las Convenciones o Tratados Internacionales suscritos sobre la materia, complementarán las concepciones de esta Ley, en todo lo no expresamente indicado, en cuanto ello permita combatir más eficazmente el terrorismo, en concordancia con la norma Constitucional.
- ARTICULO 3.- Las medidas administrativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivas las acciones previstas, se efectuarán en consonancia a los procedimientos constitucionales, las disposiciones de la presente ley y demás normas aplicables.
- ARTICULO 4.- La presente Ley será interpretada y aplicada de la manera que mejor garantice la realización de sus fines y propósitos, dentro del debido respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta las normas internacionales y constitucionales conexas.
- ARTICULO 5.- Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Ley, se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías

de conformidad con las normas procesales y las disposiciones aplicables del Derecho Internacional

ARTICULO 6.- Las disposiciones de la presente Ley son auto-ejecutivas y no dejaran de aplicarse por ausencia de reglamentación o de normas internas.- Sin embargo, podrán ser complementadas por otros Decretos Legislativos o de carácter administrativo.

ARTICULO 7.- Se entenderá no aplicable cualquier disposición que impida o perturbe el cumplimiento de los fines y propósitos de la presente Ley.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 8.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán aplicables los términos o conceptos siguientes:

FONDOS: Bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, con independencia de cómo se han obtenido y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital que acrediten la propiedad u otros derechos, créditos bancarios, cheques de viajero o bancarios, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

INSTITUCIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: Toda instalación o vehículo, de carácter permanente o temporal, ocupado o utilizado por representantes de un Estado, funcionarios o empleados de instituciones Estatales u organización intergubernamental en el desempeño de sus funciones oficiales.

PRODUCTO: Fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.

INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA: Toda instalación de propiedad pública o privada, que se utiliza para prestar o distribuir servicios al público, como ser los abastecimiento de agua, energía, alcantarillado, combustible, comunicaciones.

FUERZAS MILITARES: Las Fuerzas Armadas, organizadas y equipadas para efectos de la defensa y seguridad nacional y las personas que actúen en apoyo de ellas, bajo su mando, control y responsabilidades oficiales.

LUGAR DE USO PÚBLICO: Las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otros emplazamientos, que sean accesibles o estén abiertos al público de manera permanente, periódica u ocasional, así como todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo u análogo.

ARTEFACTO EXPLOSIVO U MORTÍFERO: a) Arma artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, lesiones graves corporales o grandes daños materiales.- b) Arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos, tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiactivos o material radiactivo.

ARMAS DE GUERRA Y QUÍMICAS: Aquellos instrumentos mecánicos, térmicos, electrónicos, termonucleares, nucleares, químicos o de otra especie similar, que de acuerdo con su intensidad y alcance destructivo, son considerados como tales por los tratados, acuerdos o convenios internacionales.

EXPLOSIVOS: Artefacto que produce una reacción química violenta, con gran desprendimiento de energía calorífica y emisión de gases, que se desarrolla en un brevísimo tiempo, causando grandes daños.

IMPUTADO O PRESUNTO CULPABLE: Persona respecto a quien existen indicios racionales para determinar que ha cometido o participado en un delito.

AERONOVE EN VUELO: Se considera una aeronave en vuelo, desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abre cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

AERONOVE EN SERVICIO: Se entiende desde que el personal en tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinte y cuatro horas después de cualquier aterrizaje.

PERSONA INTERNACIONALMENTE PROTEGIDA:

- a) Jefes de Estado o de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, de otro país que se encuentre en el territorio nacional, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

- b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de otro Estado u organización intergubernamental, que tenga derecho conforme al derecho internacional a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su hogar o casa.

REFUGIADO: Persona víctima de desplazamiento del territorio de un Estado, ocasionado por las guerras y los conflictos entre personas.

BUQUE: Toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marítimo, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante

COMPLICIDAD: Cooperación indirecta y secundaria en un delito, mediante una actividad anterior o simultánea a tal infracción.

TENTATIVA: Cuando el culpable da inicio a la ejecución del delito, directamente por hechos exteriores, y no practica todo lo que debieran producir el mismo, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

TITULO II DE LOS DELITOS

CAPITULO I DELITOS COMETIDOS A BORDO DE AERONAVES

ARTICULO 9.-: Cuando una persona a bordo de una aeronave, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, con matrícula hondureña, o sea inminente la realización de tales actos, se le impondrá la pena de reclusión de quince (15) a veinte (20) años.

ARTICULO 10.-: Si el imputado permitiere que sus pasajeros y tripulantes bajen de la aeronave o devolviese la misma, se aplicará la pena indicada en el artículo anterior, rebajada en un tercio.

ARTICULO 11.- Los actos que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo de una aeronave en vuelo se sancionará con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

ARTICULO 12.- Las sanciones indicadas en los artículos del presente capítulo no son aplicables a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduana, de policía o similares.

CAPITULO II

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

ARTICULO 13.-: Se sancionarán con la pena de .reclusión de veinte (20) a treinta (30) años a quien:

- a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo; actos de violencia que, por su naturaleza constituyan peligro para la seguridad de la aeronave.
- b) Destruyan una aeronave en servicio o le causen daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo
- c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o causarle daños que la incapaciten para el vuelo, o que constituyan un peligro para su seguridad.

ARTICULO 14.- Se sancionará con la pena cinco (5) a diez (10) años de reclusión a quién:

- a) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea internacional o perturbe su funcionamiento,
- b) Comunique a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
- c) Ejecute actos de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional

ARTICULO 15.- Los delitos previstos en los artículos que anteceden del presente capítulo, se entenderán ya se trate de una aeronave en vuelo internacional o en vuelo local, si en este caso:

- a) Si lugar real o previsto de despegue o aterrizaje de la aeronave está situado fuera del territorio nacional,
- b) Si el delito se comete fuera del territorio nacional, en una aeronave con matrícula hondureña.

ARTICULO 16.- Los conceptos indicados en el presente capítulo no se extienden a las aeronaves en servicios militares, de aduana, de policía, o similares.

CAPITULO III
DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

- ARTICULO 17.-: La Comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad, se castigará con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión.
- ARTICULO 18.-: La muerte o secuestro contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida, será castigada con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.
- ARTICULO 19.- La extorsión conexas con el delito enunciado en el artículo que antecede se sancionará con la misma pena aumentada en un tercio.

CAPITULO IV
DELITOS DERIVADOS DEL APOYO A FUERZAS IRREGULARES

- ARTICULO 20.- Quienes prestaren apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole a personas, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que propugnen el derrocamiento desestabilización del gobierno de otro país, serán castigados con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión.
- ARTICULO 21.- Los integrantes de las fuerzas irregulares o bandas armadas, referidas en el artículo que antecede, serán castigados con la pena de tres (3) a seis (6) años de reclusión, independientemente de la pena aplicable, derivada del uso o portación de armas de fuego.
- ARTICULO 22.- Quienes traficaren con armas, explosivos y equipos destinados a personas, grupos, organizaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, para los fines indicados en el artículo 17 de la presente Ley, serán sancionados con la pena de cuatro (4) a ocho (8) años de reclusión
- ARTICULO 23.- Las instalaciones, medios o facilidad de apoyo logístico operativo o propagandístico, existente en el territorio, utilizados para los fines indicados en el artículo que antecede, serán desmantelados por la autoridad competente, previa resolución judicial.

ARTICULO 24.- En caso de conflicto armado en otro país y se considerare que el territorio podría ser usado para el tráfico de armas, deberán establecerse los mecanismos de control, en aeropuertos, pistas de aterrizaje, puertos, pasos fronterizos, áreas marítimas y en cualquier otro punto que se estime necesario, susceptible de ser usado para tales fines, coordinándose tales acciones con la nación en conflicto, a quien deberá informársele por el conducto correspondiente sobre el origen del tráfico de armas, personas involucradas, lugar de fabricación del armamento, munición, equipo y otros valores de abastecimiento militares, medios y rutas de transporte extra-regionales, bases de almacenamiento de los pertrechos, receptores y destino.

CAPITULO V

DELITOS SOBRE EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

ARTICULO 25.- Quienes organicen, gestionen o financien la conversión o la transferencia de bienes, procedentes de la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega, corretaje, envío, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, se sancionará con la pena de .reclusión de quince (15) a veinte (20) años.

ARTICULO 26.- Se impondrá la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión. a quien

- a) Participe para ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, destino, movimiento o propiedad, ilícita de bienes derivados de los actos enumerados en el artículo precedente.
- b) Adquieran, posean o utilicen bienes con el conocimiento de que provienen del delito enunciado en el artículo anterior.

ARTICULO 27.- Quién teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con el narcotráfico o con investigaciones relativas a la legitimación de capitales, autorice o lleve a cabo la destrucción o el desaparecimiento de esa información, será sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión.

ARTICULO 28.- Quién aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias, se sancionará con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión e inhabilitación especial por el mismo término.

CAPITULO VI
DELITOS COMETIDOS CON BOMBAS

ARTICULO 29.- Quien intencionalmente, coloque, entregue, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero, o en contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura; con el propósito de causar la muerte, lesiones o la destrucción significativa de ese lugar o pueda producir un grave perjuicio económico, será castigado con la pena de veinte (20) a veinte y cinco (25) años de reclusión.

Igual pena se aplicará a quien dirija a otros en la comisión del delito enunciado anteriormente, o contribuya de algún modo a su ejecución de manera intencional, con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva.

CAPITULO VII
DELITOS SOBRE EL TERRORISMO

ARTICULO 30.- Serán sancionados con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión a quienes perturben gravemente el orden público mediante intimidación o terror:

- a) Enviando cartas o correspondencia con explosivos
- b) Introduciendo sustancias por cualquier vía, que pongan en peligro la salud de los ciudadanos,
- c) Realizando u ordenando llevar a cabo ataques indiscriminados o amenazas de violencia contra la población,
- d) Impidiendo, desorganizando o perturbando la recolección, producción, transporte, almacenaje o distribución de materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinaria o cualquier otro medio necesario para la producción.
- e) Creando un peligro común para la vida, integridad física, la salud o los bienes de las personas, por medio de explosión, incendio, inundación, derrumbe u otro medio similar de poder destructivo.
- f) Colaboren por cualquier medio con las actividades o finalidades de grupos terroristas

ARTICULO 31.- La agresión terrorista, siempre que el hecho no constituyere un delito mas grave, perpetrado contra funcionarios o empleados de instituciones públicas o contra propiedades de los mismos, se sancionará con la pena de doce (12) a diez y seis (16) años de reclusión

- ARTICULO 32.- Se sancionará con la pena de treinta (30) años a privación de la libertad a perpetuidad a quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o social, posición económica o estado civil.
- ARTICULO 33.- Con la misma pena enunciada en el artículo que antecede, se sancionará a quienes;
- a) Causen a los miembros de ese grupo graves daños corporales o síquicos,
 - b) Coloque a dichos grupos en condiciones de vida que hagan posible la desaparición de todos o parte de los individuos que lo conforman.
 - c) Tome medidas destinadas a impedir embarazos o nacimientos dentro de esos grupos, y
 - d) Traslade por medio de la fuerza o intimidación a personas de esos grupos a otros.
- ARTICULO 34.- Las personas que habiendo intentado cometer o ayudado a cometer un acto de terrorismo, hubiesen avisado a las autoridades competentes, logrando evitar la consumación del acto, se les aplicará la pena correspondiente al delito que se pretendió ejecutar, rebajada en dos tercios.
- ARTICULO 35.- Quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para el financiamiento de actividades terroristas, será castigado con la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.
- ARTICULO 36.- En la misma pena referida en el artículo que antecede, incurrirá quien ejecute cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza, sea intimidar a una población u obligar al gobierno constituido a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.
- ARTICULO 37.- La Comisión Nacional de Banca y Seguros, deberá establecer, dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de la presente Ley, vía Reglamento:
- a) Medidas que exijan que las instituciones financieras, dispongan de las acciones más eficaces para la identificación patrimonial de sus

clientes habituales y ocasionales, así como de las personas en cuyo interés se abran cuentas.

- b) Mecanismos de información sobre transacciones inusuales o sospechosas y reporte de transacciones que se considere provengan de una actividad delictiva.
- c) Prohibición sobre apertura de cuentas por montos mayores de L. 100,000.00 cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para verificar la identidad de los titulares reales de las transacciones.
- d) Verificar la existencia y estructura de las personas jurídicas.
- e) Documentación a conservarse por las instituciones financieras durante cinco años por lo menos.

CAPITULO VIII DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DE LA TOMA DE REHENES

ARTICULO 38.- Toda persona que se apodere de otra, la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a una acción u omisión como condición para la liberación de un rehén, será castigado con la pena quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

ARTICULO 39.- Toda persona que aliente, instigue, organice, prepare o comete actos de toma de rehenes, aun cuando no se concrete la pretensión de obligara un tercero, a una acción u omisión, como condición para la liberación en su caso, será sancionada con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

CAPITULO IX DELITOS SOBRE EL DESARROLLO, PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS

ARTICULO 40.- Se sancionará con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión a quienes desarrollen, produzcan o almacenen:

- a) Armas químicas y bacteriológicas;
- b) Agentes microbianos y otros agentes biológicos o toxinas cualquiera que fuere su origen o modo de producción;
- c) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armado-

CAPITULO X
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA

- ARTICULO 41.- Será sancionado con la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión, a quien:
- a) Mediante violencia se apoderare de un buque o ejerciere su control.
 - b) Colocare en un buque un artefacto o sustancia que pueda destruir o dañar al mismo a su carga
 - c) Causar la destrucción o daños en un buque.
 - d) Realizare actos de violencia contra las personas que se hallen a bordo de un buque, y
 - e) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación marítima.

CAPITULO XI
RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS

- ARTICULO 42.- Cuando se estableciere la responsabilidad de una persona jurídica en la comisión de los delitos referidos en la presente Ley, sus administradores serán sancionados con la pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años, salvo que el hecho le fueres imputable directamente y tuviese señalada una pena mayor.

Además a la institución se le aplicará una multa de Cien Mil (L.100.000.00) a Cinco Millones de Lempiras (L.5.000.000.00), sin perjuicio de clausurarse la misma institución, que podrá ser decretada por el órgano jurisdiccional competente.

CAPITULO XII
OTROS DELITOS

- ARTICULO 43: Será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años a quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque para ser utilizados en el transporte de dinero o bienes provenientes de cualquiera de los delitos enunciados en la presente ley.
- ARTICULO 44: Se impondrá la pena de ocho (5) a diez (10) años de reclusión a quien intimida o disuada, por cualquier medio a una persona, para evitar la

denuncia, la investigación, el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas descritas en la presente Ley.

ARTICULO 45: Se impondrá la pena de ocho (8) a doce (12) años de reclusión e inhabilitación absoluta a las personas que ocupen cargos directivos o de confianza en instituciones públicas, y utilicen sus cargos para la comisión o facilitación de los delitos estipulados en la presente Ley.

ARTICULO 46: Se impondrá pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión a quien directamente o por persona interpuesta influya en un servidor público, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él u otro funcionario o autoridad pública, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de cualquiera de los delitos descritos en la presente Ley.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ASISTENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 47.- La Cooperación Internacional en relación con los delitos previstos en la presente Ley, debe ser aplicada en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidas en los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales que el país haya suscrito o se haya adherido en la materia, ratificados por el Congreso Nacional

ARTICULO 48.- Para alcanzar los fines y propósitos de la presente Ley, las instituciones Públicas dentro de los límites de sus respectivas competencias, promoverán las alianzas o convenios especiales, con sus similares de otros Estados, que compartan los mismos objetivos

ARTICULO 49.- Las solicitudes de asistencia serán formuladas por las instituciones nacionales encargadas de la investigación o enjuiciamiento de los delitos.

ARTICULO 50.- Toda solicitud de asistencia de Estado requirente, deberá formularse por escrito; no obstante, en situaciones de emergencia podrá solicitarse verbalmente y ser atendida en la urgencia solicitada, debiendo confirmarse por escrito,

- ARTICULO 51.- La asistencia prestada a Estados requirentes, consignará la prohibición de que la información proporcionada no podrá ser utilizada sin previo consentimiento, para otras investigaciones distintas del contenido de la solicitud.
- ARTICULO 52.- La asistencia que puede prestarse en materia penal, incluye cualquier investigación sobre delitos cuya competencia sea del Estado requirente, sin embargo, no faculta a éste para emprender acciones de jurisdicción en el territorio nacional.
- ARTICULO 53.- Aun cuando el hecho que origina la solicitud de asistencia de un Estado no sea delito conforme nuestra legislación, la misma debe ser atendida; sin embargo las peticiones de embargo o secuestro de bienes, incautaciones o allanamientos pueden realizarse si el hecho que las origina es punible en el país.
- ARTICULO 54.- Cuando así se indique, el Estado requirente deberá mantener reserva de la asistencia proporcionada, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento.- Asimismo las autoridades nacionales deberán guardar la confidencialidad requerida en relación a la solicitud de asistencia y la información proporcionada.
- ARTICULO 55.- Toda solicitud de asistencia judicial deberá contener:
- a) Identificación de la autoridad que solicite la asistencia.
 - b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación.
 - c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales,
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la parte requirente desee que se aplique.
 - e) Cuando fuere posible, la identidad y la nacionalidad de la persona involucrada y el lugar en que se encuentre, y
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
- ARTICULO 56.- La autoridad a quién se solicite la asistencia podrá pedir cualquier información adicional que sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud, para facilitar su cumplimiento.
- ARTICULO 57.- La solicitud de asistencia podrá ser denegada:

- a) Cuando la petición no se ajuste a la presente ley, menoscabe la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses nacionales fundamentales.
 - b) Cuando los procedimientos procesales prohíban accederse a una solicitud en relación a un proceso determinado, o es objeto de investigación y enjuiciamiento en ejercicio de la competencia nacional.
 - c) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico en lo relativo a la asistencia judicial recíproca
- En los casos que anteceden, dicha denegatoria, deberá estar debidamente motivada.

ARTICULO 58.- Cuando la asistencia debiese ser diferida, por perturbar el curso de una investigación, deberá consultarse con el Estado requirente para determinar y es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que fuesen procedentes

ARTICULO 59.- El Ministerio Público por conducto de la dependencia que al efecto designe, prestará la asistencia que requiera otro país, para recibir testimonios, presentar o recibir documentos, hacer inspecciones, incautaciones, examinar objetos y lugares, facilitar información y elementos de prueba, identificar o detectar el producto, los bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios, en la investigación de la comisión de los delitos enunciados en la presente Ley.

ARTICULO 60.- Los documentos expedidos por cualquier órgano jurisdiccional o Institución Pública de cualquier otro Estado, serán válidos en el territorio nacional, con solamente la auténtica del cónsul acreditado por nuestro país en el de su emisión.

ARTICULO 61.- Cuando se recibiere información que indique que en el territorio nacional se encuentre el presunto culpable de uno de los delitos consignados en la presente Ley, cuya competencia en el conocimiento del mismo corresponda a otro país; las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en la información, incluyendo la detención del inculpado, a efecto de su enjuiciamiento y extradición.

Si la extradición no procediere, se someterá el caso a la autoridad competente, a efecto del enjuiciamiento de conformidad con las normas aplicables.

- ARTICULO 62.- La persona que se encuentra detenida o cumpliendo una condena en el territorio nacional y cuya presencia se solicite en otro Estado para fines de prestar testimonio o de identificar o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos consignados en la presente Ley, cometidos en otro país, podrá ser trasladada a él, si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) De libremente su consentimiento, y
 - b) Las autoridades competentes de ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
- ARTICULO 63.- Para los efectos del artículo que antecede :
- a) El Estado a que sea trasladada la persona, estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que la autoridad competente del país, determine otra cosa.
 - b) El Estado a que sea trasladada la persona, cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia de las autoridades nacionales, de conformidad al convenio suscrito,
 - c) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada al que lo haya sido, a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta por la autoridad nacional.
- ARTICULO 64.- Salvo que la autoridad nacional competente esté de acuerdo, la persona trasladada, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que fue trasladada.
- ARTICULO 65.- El nacional de otro Estado, que como testigo, perito u otra forma, consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial no podrá ser objeto de enjuiciamiento o detención ni ninguna restricción de su libertad personal por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandono su territorio, durante el período acordado para efectuar dichas actuaciones
- ARTICULO 66.- Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia, serán sufragados por las autoridades nacionales siempre que medie reciprocidad; sin embargo cuando las mismas fueren cuantiosas o extraordinarias, se consultará con el Estado requerido para determinar los términos y condiciones en que se sufragarán los mismos, para dar cumplimiento a la solicitud.

ARTICULO 67.- Toda petición sobre reconocimiento a una persona de la condición de refugiado será denegada cuando del análisis de la misma o investigaciones realizadas, se derivasen motivos fundados para considerar que el presunto refugiado ha cometido en otro estado cualquiera de los delitos consignados en la presente Ley.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 68.- Esta exento de responsabilidad criminal el Comandante de un Buque o una Aeronave, sus tripulantes y pasajeros, por cualquier daño sufrido por la persona responsable de la infracción penal, en las medidas ejecutadas tendientes a evitar la consumación del hecho o sus consecuencias.

ARTICULO 69.- Se considera circunstancia agravante en cualquiera de las circunstancias dolosas descritas en la presente Ley, cuando:

- a) Exista la participación de un grupo delictivo organizado del cual imputado forme parte.
- b) Existan pruebas de la participación del imputado en la comisión de delitos organizados internacionalmente,
- c) Exista el uso de violencia o el empleo de armas por parte de los imputados.
- d) El imputado ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con el mismo cargo.
- e) El hecho de que el delito se haya cometido en un establecimiento penitenciario, institución educativa, o en un centro de asistencia o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares, estudiantes y ciudadanos acudan a realizar actividades educativas, deportivas o sociales, y
- f) Exista utilización de menores de edad.

ARTICULO 70.- La complicidad y la tentativa en la comisión de los delitos contemplados en la presente ley, se sancionará con la pena aplicable al delito rebajada en la mitad

CAPITULO III
DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

- ARTICULO 71.- La competencia de los Organos Jurisdiccionales se extenderá cuando el delito se efectúe:
- a) A bordo de un buque o una aeronave matriculada conforme las leyes hondureñas,
 - b) En el extranjero con el propósito de obligar al Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto,
 - c) Contra una instalación Diplomática o Consular en el extranjero,
 - d) A bordo de una aeronave que sea explotada por una entidad estatal,
 - e) Fuera del territorio nacional, el presunto delincuente se encuentre en el territorio y no se acceda a la extradición.
 - f) Fuera del territorio nacional con miras a perpetrar en él, otro delito contemplado en la presente Ley.
 - g) Fuera del territorio nacional, por un nacional

Lo antes expuesto no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal por otro Estado de conformidad a su legislación interna.

ARTICULO 72: Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, resolver dentro del término de diez días las cuestiones de competencia que le fueren formuladas por un Estado requirente o sus instituciones, respecto al juzgamiento del nacional de otro país por cualquiera de los delitos enunciados en la presente ley, y respecto al cual estuviere conociendo el Tribunal que se considerase competente.

Si se accediese a la petición, se ordenará al Tribunal respectivo, abstenerse de seguir conociendo del juicio y la remisión al Estado o Institución requirente por el conducto diplomático, de las actuaciones practicadas y las pruebas de convicción correspondientes, debiendo dejarse copia de dichas actuaciones.

ARTICULO 73: El Tribunal que se considerase competente para conocer de cualquiera de los delitos enunciados en la presente Ley y respecto del cual se hubiese atribuido la competencia un Tribunal de otra nación, formulará ante éste, la declinatoria de competencia por conducto de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV DE LA EXTRADICION

- ARTICULO 74.- Para los efectos de la extradición, todos los delitos consignados en la presente Ley se considera como comunes, en consecuencia no se dará curso a ninguna impugnación de solicitud de extradición, fundada en que constituye un delito político, un delito común conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
- ARTICULO 75.- La extradición está sujeta a la existencia de una conducta reconocida por la ley del Estado requirente, que determine los delitos consignados en la presente Ley también como casos de extradición.
- ARTICULO 76.- La extradición podrá ser denegada cuando existan motivos justificados que induzcan a las autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el juzgamiento o el castigo de una persona por razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de esas razones..
- ARTICULO 77.- La extradición no podrá ser denegada por causa de obligaciones personales del acusado, tales como deudas, obligaciones alimentarias, vínculos familiares, estado migratorio y condenas no penales anteriores..
- ARTICULO 78.- Requerida la extradición se procederá a la detención de la persona cuya extradición se solicita y que se encuentra en el territorio o se adoptarán las medidas para asegurar su comparecencia en los trámites de la solicitud.- La sujeción a la autoridad competente durará un máximo de tres meses, durante el cual el Estado requirente presentará las pruebas sobre la investigación o causa judicial pendiente.
- ARTICULO 79.- En caso de denegatorio de la solicitud de extradición, deberá presentarse el caso ante el órgano jurisdiccional competente para su juzgamiento, salvo que el Estado requirente se declare competente y deba resolverse el conflicto de competencia en instancia Internacional.

CAPITULO V SECUESTRO Y DECOMISO

- ARTICULO 80.- Los fondos procedentes de los decomisos por actos de financiación de acciones terroristas, deberán ser destinados en primera instancia para indemnizar a las víctimas de los mismos delitos, si las hubiere.

- ARTICULO 81.- Serán objeto de decomiso todo objeto, instrumento o bienes empleados directa o indirectamente en la comisión de los delitos consignados en la presente Ley, o el producto derivado de los mismos, independientemente de que el conocimiento de la infracción punible corresponda o no a las autoridades nacionales.
- ARTICULO 82.- La autoridad competente de otro Estado que pretenda el decomiso de bienes existentes en el territorio nacional, deberá acompañar a su solicitud el mandamiento de decomiso respectivo y en base a la misma adoptará las medidas conducentes para la identificación, detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, para efectos de su remisión, si fuese procedente.
- ARTICULO 83.- Cuando el producto del delito se haya convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de incautación y cuando dicho producto se haya mezclado con otros bienes, se podrán decomisar éstos hasta el valor estimado del producto mezclado
- ARTICULO 84.- La carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto corresponderá al imputado..
- ARTICULO 85.- Los productos decomisados podrán ser devueltos a quién lo solicita, cuando se acredite que el reclamante:
- a) Tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos,
 - b) No tiene responsabilidad criminal en el hecho imputado, y
 - c) Hizo todo lo razonable posible para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.
- ARTICULO 86.- Los bienes, productos o instrumento decomisados, que resultaren perjudiciales para la población, deberán ser destruidos.
Los demás, podrán ser enajenados o transferidos a las entidades públicas o privadas, en la medida que la naturaleza de sus funciones, lo requiera.
- ARTICULO 87.- Los Tribunales u otras autoridades competentes quedan facultadas para obtener la presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales a efecto de dar aplicación a los objetivos de la presente Ley.- Ninguna institución podrá negarse a acceder a lo indicado, amparándose en el secreto bancario.

CAPITULO VI VIGILANCIA

- ARTICULO 88.- Corresponderá al Poder Ejecutivo, en concordancia con los fines y propósitos de la presente Ley;
- a) Establecer mecanismos de cooperación con otros Estados, en la lucha contra el terrorismo, vía terrestre, aérea y marítima,
 - b) Optimizar el control aduanero en los límites fronterizos, puertos marítimos, fluviales y lacustres, y aeropuertos.
 - c) Mejorar los sistemas de control aduanero en lo que fuere procedente, para prevenir el tráfico internacional de armamento, explosivos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas
 - d) Promover la capacitación técnica de los funcionarios responsables del control aduanero.
 - e) Fomentar la concertación multilateral de instituciones públicas y privadas.
 - f) Proporcionar a las fuerzas de Policía el equipamiento necesario,
 - g) Coordinar medidas para garantizar la seguridad de los procesos de emisión y calidad de los documentos de identidad y de viaje, evitándose la falsificación o uso fraudulento de los mismos
 - h) Establecer o mejorar de ser necesario, canales de comunicación entre las autoridades competentes, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información
 - i) Crear medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo y documentos negociables, procurando no impedir el movimiento legítimo de capitales.
 - j) Establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional de información para la recopilación y análisis de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo.

TITULO IV LEYES SUPLETORIAS Y VIGENCIA

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 89.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se observarán como normas supletorias, las disposiciones del Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes aplicables, en tanto no se opongan a los fines y propósitos de esta Ley.

ARTICULO 90.- La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a losdías del mes de del año dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ
Secretario

INDICE

	PAGINA
EXPOSICION DE MOTIVOS	1
CONSIDERANDOS	4
<u>TITULO I</u>	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPITULO I.- Ambito de Aplicación	5
CAPITULO II.- Definiciones	6
<u>TITULO II</u>	
DE LOS DELITOS	
CAPITULO I:- Delitos Cometidos a Bordo de Aeronaves	7
CAPITULO II:-Delitos Cometidos Contra la Seguridad de la Aviación Civil.	7
CAPITULO III.- Delitos Contra personas internacionalmente Protegidas.	8
CAPITULO IV:- Delitos derivados del Apoyo a fuerzas irregulares	8
CAPITULO V:- Delitos sobre el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.	9
CAPITULO VI:- Delitos cometidos con Bombas	10
CAPITULO VII.-Delitos sobre el terrorismo	10

CAPITULO VIII:-Delitos Cometidos con Ocasión de la toma de Rehenes.	12
---	----

PAGINA

CAPITULO IX:- Delitos sobre el Desarrollo, Producción y Almacenamiento de armas bacteriológicas.	13
CAPITULO X:- Delitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.	13
CAPITULO XI:- Responsabilidad de personas jurídicas	13
CAPITULO XII:- Otros Delitos	13

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I:- Asistencia Judicial y Administrativa	14
CAPITULO II:- Circunstancias modificativas de Responsabilidad	18
CAPITULO III:- De la Competencia Jurisdiccional	18
CAPITULO IV:- De la Extradición	19
CAPITULO V:- Secuestro y Decomiso	20
CAPITULO VI.- Vigilancia	21

TITULO IV

LEYES SUPLETORIAS Y VIGENCIA

CAPITULO UNICO	22
----------------	----